



PROV. N°	364
11 JUL	2020

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

22 JUL 2020

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 07056**

Visto, el expediente N° 16706-2010, el Dictamen N° 296-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintiuno de Julio del dos mil veinte; y demás documentos que se adjuntan en un total de (08) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **MIGUEL ANTONIO POZO TIMOTEO** interpone formal recurso impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 02764-2020, de fecha 24-02-20, sin fecha de notificación, emitida por esta Dirección Regional de Educación, el mismo que resuelve CESAR a partir del 23 de mayo del 2020 por límite de edad al administrado, acto que no está conforme, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

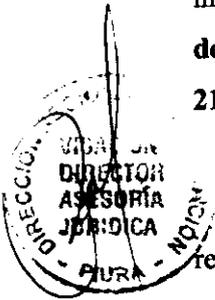
Que, el Art. 219 del DS. N° 004-2019-JUS., T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**", dentro del plazo establecido en el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que el presente recurso cumple con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, el Art 114° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Establece lo siguiente *"El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro."*

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el reglamento, para que se logre el cese del docente se debe cumplir con la debida notificación ante ello nos basamos en el Subnumeral 16.1) del Art 16° del Decreto Supremo 004-2019-JUS del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)"*

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a





“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM hasta el 31 de julio de 2020.

Así, el Principio de Legalidad establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, en consecuencia si a la recurrente no se ha realizado conforme a la normativa vigente la notificación correcta su pedido debe entenderse como fundado.

Consideraciones por las cuales esta Dirección Regional de Educación declara fundado el recurso de Reconsideración incoado por don **MIGUEL ANTONIO POZO TIMOTEO** contra la Resolución Directoral Regional N° 02764-2020, de fecha 24-02-20 emitida por esta Dirección Regional de Educación, sobre cese por límite de edad, por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 296-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintiuno de Julio del dos mil Veinte.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración incoado por don **MIGUEL ANTONIO POZO TIMOTEO** contra la Resolución Directoral Regional N° 02764-2020, de fecha 24-02-20 emitida por esta Dirección Regional de Educación, por los considerandos expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a don **MIGUEL ANTONIO POZO TIMOTEO**, en su domicilio procesal en Calle Urubamba Barrio Pachitea N° 270 -Piura, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**LIC. ELVIS BONFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

EBL/DREP  
EBL/OAJ  
RVNC/ABO